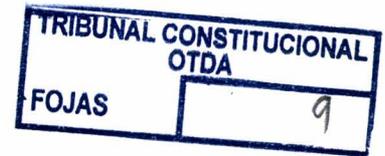




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05364-2015-PA/TC

HUAURA

VICTORIA UGALDE CELIS DE SOSA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de abril de 2016

ASUNTO

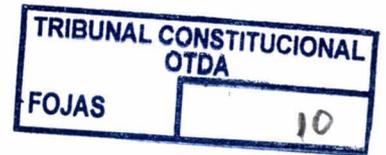
Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Victoria Ugalde Celis de Sosa contra la resolución de fojas 133, de fecha 22 de junio de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente N.º 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando verse sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05364-2015-PA/TC

HUAURA

VICTORIA UGALDE CELIS DE SOSA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o si (2) no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, en el presente caso el recurso interpuesto no es de especial trascendencia constitucional, pues no se advierte alguna posible vulneración al derecho a la motivación –integrante del derecho al debido proceso– ni al derecho a la pensión de la demandante, toda vez que este Tribunal ha verificado que la entidad ha actuado en el ejercicio legítimo de la facultad fiscalizadora. Entre las pruebas con las que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) resuelve declarar la suspensión, previa nulidad de la pensión de jubilación, se encuentra el informe Grafotécnico 0748-2013-DPR.IF/ONP (fojas 268 a 272 del expediente administrativo 12100042504). En dicho informe se advirtió que la firma atribuida a su empleadora no provenía de su puño gráfico, y presentaba notables divergencias.
5. Este Tribunal considera, de la misma forma como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia, que el medio de prueba pericial aportado es suficiente para comprobar la adecuada motivación de las resoluciones cuestionadas (STC 03199-2012-AA/TC F.J. 2.3.3), las mismas que sustentan, en primer lugar, la suspensión; y luego, la nulidad en las irregularidades encontradas en los documentos que sirvieron de base para efectuar el otorgamiento del derecho pensionario. Por lo tanto, en el presente caso, la Administración no ha cometido un acto arbitrario que vulnere el derecho a la pensión de la demandante. Por el contrario, ha ejercido de manera legítima su facultad de fiscalización.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la Sentencia emitida en el expediente. N° 00987-2014-PA/TC, y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05364-2015-PA/TC

HUAURA

VICTORIA UGALDE CELIS DE SOSA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

Ugalde Celis de Sosa
Victoria Ugalde Celis de Sosa

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL